



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN

HECHOS

PRIMERO.– El acta arbitral del encuentro correspondiente a la 3ª jornada del grupo 2 de Primera Federación, CE SABADELL FC – FC CARTAGENA, iniciado el 13 de septiembre de 2025, recoge que el mismo fue suspendido durante su celebración en el minuto 42:40 por el siguiente motivo:

“El partido se ha suspendido en el minuto 42:40 debido a que las condiciones meteorológicas de lluvia y granizo hacían que el terreno de juego estuviera impracticable, impidiendo que el balón pudiera rodar con normalidad y suponiendo un riesgo evidente para la integridad física de los jugadores y del equipo arbitral.

Tras esperar un tiempo prudencial de 30 minutos después de la retirada de los equipos, procedo a inspeccionar, nuevamente, el terreno de juego con los delegados de ambos equipos, verificando que el terreno de juego estaba totalmente anegado, imposibilitando la práctica del fútbol, ya que el balón no rodaba y la lluvia no cesaba.

El resultado en el momento de la suspensión era de CF SABADELL FC (0) CERO - FC CARTAGENA (0) CERO.

El juego debería reanudarse con un saque de banda a favor del equipo FC CARTAGENA, justo delante del banquillo local del equipo CE SABADELL FC.

Referente a la situación en el terreno de juego, el equipo CE SABADELL FC defendía la portería situada a la parte derecha saliendo del túnel de vestuarios, y el equipo FC CARTAGENA la portería contraria. El saque de inicio de la primera parte lo había efectuado el equipo CE SABADELL FC y en la segunda parte lo debería efectuar el equipo FC CARTAGENA.

En el momento de la suspensión, ninguno de los equipos había efectuado ninguna sustitución y el tiempo añadido hasta el momento era de cinco minutos. (Suspendido en el minuto 42)”

SEGUNDO.– Por resolución de 18 de septiembre de 2025 del Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales se acordó dar traslado para la adopción de lo que procediese en virtud de las competencias atribuidas a este órgano competicional por el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, dejando en suspenso la adopción de medidas disciplinarias respecto de las amonestaciones mostradas en el citado partido hasta que se dictase la presente resolución.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TERCERO.- Ambos clubes formularon en fecha 15 de septiembre de 2025 propuestas de fechas posibles para la reanudación del encuentro, proponiendo ambos el miércoles 24 de septiembre de 2025 y, además, a las 20:00 horas en el caso del club local.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, y, en caso de continuación, fijar la fecha y declarar, en su caso, quién deberá responder pecuniariamente del abono de los gastos que ello determine

II.- De conformidad con el artículo 263.2 del Reglamento General de la RFEF el árbitro podrá suspender la celebración de un partido por causas de fuerza mayor, entre otras.

La reanudación del encuentro, que fue suspendido por las condiciones meteorológicas referidas en el acta arbitral que dejaron impracticable el terreno de juego durante el transcurso del partido, es la decisión que se antoja más respetuosa con el fin de preservar el normal desarrollo de la competición, que ha de guiar la actuación de este órgano competicional, manifestándose ambos clubes en igual sentido y proponiendo ambos la misma fecha para ello.

III.- La suspensión del encuentro en este supuesto respondió a causa de fuerza mayor que no puede ser imputable a ningún sujeto, de modo que cada club debe soportar los gastos que la reanudación le genere.

IV.- Vistas las propuestas de ambos clubes, el calendario de la competición y las circunstancias concurrentes y, oído el operador televisivo, procede señalar que la reanudación tenga lugar el próximo miércoles 24 de septiembre de 2025 a las 17:00 horas.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

I) La reanudación, el miércoles 24 de septiembre de 2025 a las 17:00 horas, del encuentro suspendido, CE SABADELL FC – FC CARTAGENA, correspondiente a la 3ª jornada del grupo 2 de Primera Federación, debiendo cada club soportar los propios gastos derivados de la reanudación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

II) Declarar que en la reanudación, que tendrá lugar en las circunstancias recogidas en el acta arbitral del encuentro suspendido, podrán ser alineados los jugadores reglamentariamente inscritos federativamente en cada club el día 13 de septiembre de 2025, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro suspendido (artículo 265.1 del Reglamento General).

III) Dar traslado de la presente resolución al Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales a fin de que, en su día, pueda resolver lo que proceda acerca de las medidas disciplinarias dejadas en suspenso, relacionadas con las amonestaciones mostrada en el encuentro interrumpido, una vez resulta la reanudación del encuentro a través de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Lo que se notifica a los citados clubes, al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional, al Comité Técnico de Árbitros de Fútbol y al Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 18 de septiembre de 2025.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales